

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 10 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 6 de Octubre, número 280, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lérida 5 de Octubre á las diez y cincuenta minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de ministros, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

SS. MM. y AA. partieron esta mañana á las diez de Barcelona, cuya capital les despidió con el mayor entusiasmo. A su paso por San Andrés, Sabadell, Tarrasa, Manresa y demas poblaciones del tránsito ha salido un inmenso gentío á su encuentro y á saludarles con sus aclamaciones.

La Ciudad de Lérida al llegar á ella SS. MM. estaba profusamente iluminada, habiéndoles tributado iguales manifestaciones de entusiasmo que los otros pueblos de Cataluña.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Juan Drument, D. Pedro María Rubio y D. Francisco de Paula Fol, Profesores de Medicina y Cirugia, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al extranjero á estudiar el cólera-morbo debian continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de Mayo de 1835:

Visto:

Vista la Real orden de 12 de Noviembre de 1831, en virtud de la cual el Sr. D. Fernando VII, despues de exponer la conveniencia de que los más instruidos y laboriosos Profesores españoles de Medicina y cirugia pasaran al extranjero á estudiar el mal prácticamente, para el caso de que la Peninsula fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adornados de las circunstancias exigidas dirigiesen sus solicitudes á la Real Junta superior de Medicina y Cirugia, á fin de que está elevase á su Real Persona la propuesta de aquellos á quienes pudiera confiarse tan delicada comision: que á cada uno se le señalasen 60.000 rs. por la renta de Correos desde el dia que saliesen de sus casas hasta el en que regresaran á las mismas: que

á los que volvieron á España despues de haber observado el cólera-morbo quedara la pension vitalicia de 20.000 reales anuales, que deberia cesar á su fallecimiento; y que verificado este durante el desempeño de su comision ó despues de ella, entraran sus viudas é hijos, si los tuviesen, en el goce de la viudedad de 12.000 reales de Montepio segun las reglas de este establecimiento:

Vista la instancia que en 11 de Noviembre de 1858 dirigieron los recurrentes al Ministerio de Hacienda solicitando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposicion undécima de la ley de 26 de Mayo de 1835 las pensiones de 20.000 reales que disfrutaban á título oneroso por los servicios que á consecuencia de la citada Real orden prestaron pasando al extranjero á hacer observaciones sobre la epidemia del cólera, y despues de su regreso auxiliando á los pueblos invadidos de aquella epidemia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado recayó, disponiendo que se continuara haciendo á los recurrentes la rebaja gradual interin no se dispusiese otra cosa:

Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de los interesados, pretendiendo la revocacion de la mencionada Real orden, y que se declare que sus defendidos están exentos de la reduccion que en el dia se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonarseles lo que á causa de este descuento han dejado de percibir:

Visto el escrito que como adiccion á la demanda presentó dicho Letrado, acompañando un ejemplar de la Gaceta de 7 de Diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 Setiembre expedido á consulta del Con-

sejo de Estado, resolviendo el pleito seguido por Doña Angela Laines, viuda del Doctor en Medicina D. Lorenzo Sanchez Nuñez, y haciendo presente que en dicho Real decreto aparecia definido el carácter de remuneratoria de la pension que disfrutaba su representado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la disposicion undécima de las acordadas respecto á clases pasivas en la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que la Real orden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en él se trata en la clase de las que proceden de título oneroso:

Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á pensiones que sujetó á la reduccion de 3 á 25 por 100 las de dicha clase, fueron expresamente derogadas por el art. 10 y último de la de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que en el art. 4.º de esta ley se conservó la mencionada reduccion, tan solo en lo tocante á las pensiones sujetas por el art. 3.º al máximo de 20.000 rs. de que el mismo artículo declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones á dicha reduccion, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas á descuento, los interesados han dejado pasar más de 20 años sin hacer reclacion alguna, y por consiguiente están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad

de 20 de Febrero de 1850, y sin derecho á solicitar el abono de los descuentos pertenecientes á servicios terminados hace más de cinco años;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden de 2 de Marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deducción las pensiones objeto de este litigio, abonándose á los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cinco años anteriores á su reclamacion fecha 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860. —Juan Sunyé,

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado del distrito del Pino de la Ciudad de Barcelona y en la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Ana Bernadet sobre adquisicion de ciertos bienes, en cuyos autos se opuso Doña Ana Amorós á la posesion conferida á aquella, y que penden ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que fué denegada la admision del recurso de casacion que la Bernadet interpuso contra la sentencia de la Sala segunda de la referida Audiencia:

Resultando que Doña Ana Bernadet, despues de haber obtenido la declaración de heredera abintestato de su esposo D. Miguel Roger, entabló interdicto para adquirir la posesion de los bienes que dejó á su fallecimiento Tomás Roger Jordí, y que aseguró corresponder á su marido por haber muerto sin sucesion los otros hijos del Tomás:

Resultando que sustanciado el interdicto por sentencia de 14 de Marzo de 1859, se acordó dar y dió á la Doña Ana Bernadet la posesion que pedia:

Resultando que publicado este acto, acudió Doña Ana Amorós contradiciéndole por estar ella poseyendo los bienes en concepto de usufructuaria de su esposo Jaime Roger, para demostracion de lo cual presentó el testamento de este en que la nombró tal usufructuaria, y heredero propietario á quien de derecho correspondiese, y acompañó tambien una escritura otorgada por D. Juan Roger y Lladó, en la que asegurando que él ere el heredero legítimo del Tomás prometió respetar el usufructo de Doña Ana Amorós, y la concedió facultad para que en su nombre defendiese la propiedad de los bienes:

Resultando que conferido traslado á Doña Ana Bernadet del escrito de la Amorós, pidió por medio de un otrosí que se citara al juicio á D. Juan Roger y Lladó, que se titulaba heredero propietario del Tomás, para que la sentencia que se dictase pudiera perjudicarle y evitar así nuevos pleitos:

Resultando que por auto de 20 de Junio se mandó entregar copia del escrito de la Bernadet á la Doña Ana Amorós, y se señaló dia para celebrar el juicio verbal: que aquella reclamó de esta providencia solicitando que con suspension de la celebracion de dicho juicio se acordase la licitacion y emplazamiento del D. Juan Roger, y en otro caso se la admitiese la apelacion que interponia; y que por auto á continuacion se declaró no haber lugar á lo que se pedia, y que se proveeria respecto de la apelacion si se insistia en ella:

Resultando que celebrado el juicio verbal, y hechas las pruebas que propuso Doña Ana Amorós, se dictó sentencia amparando á la Bernadet en la posesion que se la habia conferido; que de este fallo apeló la Amorós, y que Don Juan Roger y Lladó acudió en tal estado adhiriéndose al recurso:

Resultando que en la Sala Segunda de la Audiencia de Barcelona se sustanció la apelacion con audiencia de la apelante Amorós, del D. Juan Roger y de Doña Ana Bernadet, á quienes se entregaron los autos para instruccion de sus letrados; y vistos, se dictó sentencia revocando la apelada, y declarando que Doña Ana Amorós debía ser mantenida en la posesion de los bienes que se litigan y usufructuaba en virtud del testamento de su esposo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio ordinario correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Ana Bernadet, recurso de casacion fundado en las causas primera, tercera, cuarta y quinta del art. 1. 013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y exponiendo que por no haberse citado ántes del juicio verbal á D. Juan Roger y Lladó resultaba que no fueron citados y emplazados al juicio todos los que debieron serlo por tener interés en él; que se habia hecho la prueba y dictado la sentencia en primera instancia sin citacion del D. Juan, y que en la segunda no se habia recibido el pleito á prueba, como debió hacerse, para que pudieran haberse ratificado con citacion del mismo las que sin ella se hicieron, en la primera instancia:

Y resultando, finalmente que la Sala segunda de la Audiencia denegó la admision del recurso de casacion y admitió despues la apelacion que Doña Ana Bernadet interpuso de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que publicada la posesion conferida á la Bernadet, compareció ante el Juzgado reclamado con tra ella Ana Amorós en el concepto de ser la poseedora de los bienes como usufructuaria de su difunto esposo: y que el interdicto debió sustanciarse con la misma, sin que fuese necesario el emplazamiento de D. Juan Roger y Lladó, al que por lo tanto no son aplicables las causas de nulidad primera, tercera y cuarta del art. 1. 013 de la ley de Enjuiciamiento civil que designó la Bernadet para la admision del recurso:

Considerando que aunque se supiese como una falta cometida en la primera instancia el no haber sido citado para el juicio el indicado Roger, quedó subsanada con su comparecencia, adhiriéndose á la apelacion de la sentencia que se pronunció en el interdicto, y con haberse sustanciado con el mismo la segunda instancia, en la que no resulta reclamase la Bernadet dicha falta:

Y considerando que no habiendo solicitado prueba la Bernadet en la segunda instancia, ni siendo la que expresa en su recurso de la clase y naturaleza que en dicha instancia se permite hacer en los interdictos, la Sala no pudo estimar como bien designada la causa quinta de nulidad del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 20 de Enero último, en el que se declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por el Procurador de Doña Ana Bernadet.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa,

para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

PUNTO DE SUSCRICION

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 7 de Octubre, número 281, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lérida 6 de Octubre á las ocho y cinco minutos de la mañana —El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S M la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS MM. saldrán á las doce de la mañana de esta ciudad con direccion á Zaragoza Esta noche pernoctarán en Bujaralóz, donde no hay estacion telegráfica, motivo por el cual no podré remitir parte de la llegada de SS. MM. á dicho punto.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confa-

bulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.^a Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de Ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.^a Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.^a Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, título XXIV de las ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunicó á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años Madrid 2 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 8 de Octubre, número 282, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 7 de Octubre de 1860 á las siete y treinta minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion:

«La Reina y su Real familia continúan en la mas completa salud.

Desde Bujaralóz á esta ciudad ha sido S. M. saludada con entusiasmo por los pueblos del tránsito y mucha gente de los inmediatos.

A las cinco de la tarde SS. MM.

han hecho su entrada en esta capital. En la carrera les esperaba un pueblo inmenso

Las aclamaciones y muestras de respetuoso cariño no se han interrumpido; sobre todo al salir S. M. del templo del Pilar, y al presentarse en los balcones del régio alojamiento, han sido inmensas; justificando el tradicional amor que los aragoneses profesan á la Reina constitucional de España desde su cuna, asi como á su legítima dinastía.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas. Circular.

Para dar cumplida ejecucion á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Setiembre último y Real orden circular fecha 6 del corriente, publicada en el Boletín núm 122, remitirán á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el preciso é improrogable término de diez dias, un estado igual al modelo adjunto, y cuyas casillas deberán ser llenadas en la forma siguiente:

En la primera se incluirán todos los mozos de 20 años, sorteados en el mes de Diciembre último, y los que lo hayan sido posteriormente para los sorteos supletorios verificados en virtud de reclamaciones justificadas. En la segunda, los mozos de igual procedencia que hubiesen fallecido; y en la tercera los incluidos indebidamente en dicho sorteo, y los exceptuados del servicio que se citan en el art. 75 de la vigente ley de reemplazos.

Acompañarán al mismo tiempo las municipalidades los comprobantes y acuerdo sobre inclusion indebida y escepcion del servicio, y si esto no fuera posible, una declaracion firmada por los individuos y Secretario de Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la escepcion ó exclusion marcada, siendo ellos responsables de cualquier falta de exactitud, u omision culpable ó fraudulenta de algun mozo con las penas impuestas en los artículos 70 y 164 de la ley de quintas.

Espero de los Alcaldes y Ayuntamientos el mayor celo y puntualidad tanto en esta como en las operaciones sucesivas con el objeto de que sean debidamente secundadas las miras del Gobierno; previniéndoles que estoy resuelto á proceder severamente contra los

que demostrasen negligencia y morosidad en las ejecuciones de este importantísimo servicio.

Segovia 10 de Octubre de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el cumplimiento del ejército activo en la quinta de 1860, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Modelo del estado á que se refiere la anterior circular. SORTEO DE 1860 PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO.

Table with 3 columns: SUMA TOTAL, Número de los mozos sorteados en Setiembre de 1860, según el acta remitida al Sr. Gobernador., Número de los mozos sorteados que han fallecido., Número de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.

ANUNCIOS OFICIALES.

Casa nacional de Moneda de Segovia.

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion general del Consumos, Casas de moneda y minas fecha 13 de Setiembre último se saquen á pública subasta mil quinientas libras de aceite vitriolo que se han calculado indispensables para el servicio de esta Casa de moneda en todo el año 1861, bajo el tipo de dos rs 25 cénts. libra; se pone en conocimiento del público para los que gusten interesarse en la subasta, que ha de tener lugar en la Superintendencia del Establecimiento el dia 1.º de Diciembre inmediato á las doce en punto de su mañana; debiendo advertirse que las proposiciones deberán hacerse con entera sujecion al modelo que se designa, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de dicha

Casa para todos los que gusten enterarse de ellas. Segovia 8 de Octubre de 1860.—Antonio Lopez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar se compromete á cumplirlas y entregar el al precio de (espresado en letra.)

(Fecha, firma y domicilio).

Casa nacional de Moneda de Segovia.

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas, fecha 13 de Setiembre último, se saquen á pública subasta 12000 crisoles que se han calculado indispensables para el servicio de esta Casa de moneda en todo el año de 1861, bajo el tipo de doce reales el ciento, se pone en conocimiento del público para los que gusten interesarse en la subasta, que ha de tener lugar en la Superintendencia del Establecimiento el dia 1.º de Diciembre inmediato, á las doce en punto de su mañana; debiendo advertirse que las proposiciones deberán hacerse con entera sujecion al modelo que se designa y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de dicha Casa para todos los que gusten enterarse de ellas. Segovia 8 de Octubre de 1860. —Antonio Lopez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar se compromete á cumplirlas y entregar el al precio de (espresado en letra.)

(Fecha, firma y domicilio).

Casa nacional de Moneda de Segovia.

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas, fecha 13 de Setiembre último, se saque á pública subasta los hierros, clavazon y limas que se crea indispensables para el servicio de esta Casa de moneda en todo el año de 1861, bajo el número y tipo que abajo se designa, se pone en conocimiento del público para los que gusten interesarse en la subasta, que ha de tener lugar en la Superintendencia del Establecimiento el dia 3 de Diciembre inmediato á las doce en punto de su mañana; debiendo advertirse que las proposiciones deberán hacerse con entera sujecion al modelo que se se designa, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de dicha Casa para todo el que guste interesarse en ellas.

Hierros 63 arrobas á 32 rs. una. Limas 180 á 0,96 pulgadas.

Clavos de rueda, millar 300 rs.
Idem de á cuarto id. . . 90
Idem de á ochavo id. . . 50
Idem de 3 al cuarto id. 30
Idem de á maravedí id. 27

Por va-
lor de
500 rs.

Segovia 8 de Octubre de 1860. =
Antonio Lopez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar se compromete á cumplirlas y entregar el al precio de (espresado en letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

Casa nacional de Moneda de Segovia.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas, fecha 13 de Setiembre último, se saquen á pública subasta setecientas cuarenta arrobas de carbon de piña que se han calculado indispensables para el servicio de esta Casa de moneda en todo el año de 1861, bajo el tipo de cuatro reales arroba, se pone en conocimiento del público para los que gusten interesarse en la subasta, que ha de tener lugar en la Superintendencia del Establecimiento el dia 4 de Diciembre inmediato á las doce en punto de su mañana; debiendo advertirse que las proposiciones deberán hacerse con entera sujecion al modelo que se designa y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduria de dicha Casa para todos que gusten enterarse de ellas. Segovia 8 de Octubre de 1860. = Antonio Lopez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar se compromete á cumplirlas y entregar el al precio de (espresado en letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 1.º

El dia 7 de Noviembre próximo, y hora de las tres de la tarde se verificará la subasta y adjudicacion de la impresion del *Boletin oficial* de la misma para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, y 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no estén respectivamente derogadas.

Las proposiciones en pliegos cerrados se dirigirán á este Gobier-

no por el correo, ó se depositarán en un buzón que estará espuesto al público en las oficinas de dicho Gobierno todo el mes actual; debiendo acreditarse previamente para poder tomar parte en la subasta el depósito de doce mil reales que habrá de hacerse en la Tesorería de provincia; y siendo necesario ademas que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente provistos de prensas y máquinas, tipos, cajas y cuantos útiles sean necesarios para la publicación del Boletin.

Valladolid 5 de Octubre de 1860. = Castor Ibañez de Aldecoa.

Alcaldía de Sacramenia.

Habiendo finalizado el tiempo por que se contrató al albeitar y herrador establecido en este pueblo, ha sido declarado vacante la plaza que el referido sugeto desempeñaba y señalado para su provision el dia 14 de Octubre próximo; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, á quienes se advierte que la dotacion será convencional con el vecindario. Sacramenia 30 de Setiembre de 1860. = El Alcalde, Frutos Sanjuan.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 50 pinos de la pimpollada de estos propios, clasificados y tasados por los empleados del ramo, en 5640 reales, tipo que servirá á la subasta. Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo, á los 30 dias de la insercion en el Boletin oficial, bajo el pliego de condiciones aprobado que estará de manifiesto. Fuente el Olmo de Fuentidueña 3 de Octubre de 1860. = El Alcalde, Pascual Abad.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Con la aprobacion superior de la provincia, se sacan á pública subasta el fruto de piña albar de los pinares de propios de este pueblo, tasadas en la cantidad de 800 rs, cuyo remate tendrá lugar en esta Alcaldía á los 30 dias de la insercion en el Boletin ofi-

cial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Fuente el Olmo de Iscar. 3 de Octubre de 1860. = El Alcalde, Sotero Vela.

Alcaldía de Pinarejos.

Para rectificar el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, y que ha de servir de base para el año de 1861, se hace preciso que los hacendados que posean fincas enclavadas en término jurisdiccional de este pueblo, las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el dia 20 de Octubre del corriente, las relaciones prescritas en los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referentes á las alteraciones que hayan sufrido sus bienes inmuebles imponibles, bien por adquisicion ó por enagenacion, con inteligencia, que pasado dicho término y no haberlas presentado les correrá el perjuicio que haya lugar. Pinarejos 1º de Octubre de 1860. = El Alcalde, Valentin Escribano.

Alcaldía de Bernardos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de nueva creacion de dicho pueblo, que consta de 500 vecinos, con la dotacion anual de 3500 reales pagados por trimestre de los fondos municipales, por la asistencia de los vecinos pobres que el Ayuntamiento designará; y ademas cobrará por sí de los vecinos no pobres, que voluntariamente se igualen con el Profesor que resulte agraciado 30 rs., como máximun y 20 como mínimun.

Se admiten memoriales espresando los años de práctica, edad y estado de los aspirantes, hasta el 28 de Octubre próximo, que serán dirigidos al Presidente de Ayuntamiento; y la provision de dicha plaza será en todo el mes.

Tambien se necesita barbero, cuyo contrato será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, y dará principio lo mas tarde el 28 del citado Octubre.

Bernardos 28 de Setiembre de 1860. = El Alcalde, Julian Yagüe.

Alcaldía de Cadalso.

En los dias 7 y 14 del actual se rematan los yerbas de las viñas y aljares del término del pueblo espresado. Los que deseen interesarse en el

remate pueden acudir á enterarse de sus condiciones á la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el concepto de que en dichos puntos caben y pueden mantenerse 1600 cabezas de ganado lanar merino. Cadalso 29 de Setiembre de 1860. = El Alcalde, Pedro Abad.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

El Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, á quien atentamente saludo, hago saber: Ya le consta la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores cómplices ó encubridores del robo ejecutado la noche del 12 al 13 de Junio último, de cuatro caballerías mulares y una asnal de la casa de Manuel Martín, vecino del Condado de Castilnovo; en la cual se halla acordado en auto del dia de ayer, se proceda á la detencion y conduccion á este Juzgado, con las seguridades necesarias á Benito Curguejo Marin, con las caballerías y efectos que se le encuentren, por creerse haya tenido participacion en el robo de las expresadas caballerías por la fuga que hizo al tiempo de ser detenida toda su familia, y por identidad que se observa en algunos de sus efectos con los detallados como sospechosos por vecinos del Condado, el cual lleva una jaca, pelo castaño, cuyas señas de esta y de aquel se expresarán. Y para que tenga efecto lo acordado, exhorto á V. S. como lo ejecuto, á fin de que disponga que por los Alcaldes de su provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de su digno mando, se proceda á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del espresado Benito Curguejo, con las caballerías y efectos que se le encuentren y todo con las seguridades necesarias, sirviéndose darme aviso del resultado que hubiere tenido, pues en hacer asi hará un obsequio á la recta Administracion de justicia; ofreciéndome al tanto siempre que sus órdenes vea dia mediante. Dado en Sepúlveda á 30 de Setiembre de 1860. = Felipe Vegas y la Cámara. = D. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Señas de Benito Curguejo Marin.

Es natural de Montoro, de edad de 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, faja del mismo color, borceguies ó alpargatas segun el tiempo y sombrero calañés de alas anchas. Lleva consigo una jaca pequeña, de color castaño claro, aparejada con albardon y cabezada burgalesa.